

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02015/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalmanalco** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00027/TLALMANA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito que nos puedan dar copia o comprobante de su grado académico así como sus cédulas profesionales de las Instituciones que los acredita como Profesionistas de los siguientes Servidores Públicos se anexa archivo de su página del portal de transparencia donde los aparecen como Profesionistas" (Sic).

Recurso de Revisión N°: 02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adjuntado documento denominado Servidores Públicos 2016-2018.xlsx, mismo que no se inserta por ser del conocimiento de las partes y más adelante se retomará.

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, bajo el siguiente tenor:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

PRESENTE: POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO LE ENVÍO UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO, AL TIEMPO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 6° APARTADO A) FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 5° PARAFOS DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, ARTICULO 1°, ARTICULO 2° FRACCION II, III, ARTICULO 7°, ARTICULO 23° FRACCION IV, ARTICULO 92° Y ARTICULO 95° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, LE TURNO LA SIGUIENTE RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 00027/TLALMANA/IP/2016 MISMA QUE ME HIZO LLEGAR CON FECHA 20 DE JUNIO DEL PRESENTE. SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED, REITERANDO NUESTRO INTERÉS Y COMPROMISO POR EL CUMPLIMIENTO DE NUESTRAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA MUNICIPAL.

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando documento denominado RESPUESTA A SOLICITUD 0027.pdf, la cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente en fecha once de julio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02015/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"FALTA DE RESPUESTA INCOMPLETA" A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION"(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tlalmanalco por la falta de respuesta incompleta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior solicito. Solicito que nos puedan dar copia o comprobante de su grado académico así como sus cédulas profesionales de las Instituciones que los acredita como Profesionistas de los siguientes Servidores Públicos se anexa archivo de su página del portal de transparencia donde los aparecen como Profesionistas Se anexo un archivo adjunto de cómo ellos publican en su página de transparencia a los servidores públicos, la contestación no está clara se solicita lo siguiente. Institución que los Acredita Cédula Profesional la cual es emitida por la Secretaría de Educación Pública. 1.- No dan contestación en relación al grado académico del C. Oscar Jiménez Rayón así como su cédula profesional ya que en su página nos dicen que es Lic. En Administración de Empresas 2.- En relación al C. Carlos Ortega Carpinteyro solo nos dan una copia de la Universidad de Cuautitlán

Recurso de Revisión N°: 02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Izcalli mas omiten su Cédula Profesional. 3.- El mismo caso está el C. Luis Aceves Nájera solo nos dan una copia de la Universidad de Autónoma de México mas omiten su Cédula Profesional. 4.- Por la C. Diana Gretel Quiroz Varela no proporcionan ninguna información y en el anexo que se envió esta como Lic. En Administración Educativa omiten dar una respuesta. 5.- Por parte del C. Alberto Álvarez Reyes nos proporcionan dos Cédulas Profesionales más omiten la Institución que lo acredita sus estudios. 6.- La Información que nos proporcionan de la C. Luz Araceli Vázquez Mejía existe confusión ya que es como la publican en su página más nos proporcionan una cédula de Luz Araceli Velázquez Mejía quiero entender que hay un error de apellido aun así no proporcionan la Institución que lo acredita. Por todas estas Razones se deduce que no está completa y satisfactoria la solicitud que se hizo lo cual pido sea admitida mi Recurso de Revisión y solicito. A.- Tener por presentado el presente Recurso de Revisión. B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada. C.- Se Sancione conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales en esta." (Sic).

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de julio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De las documentales del sistema SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dentro del rubro de manifestaciones, adjuntó tres archivos con los nombres de: INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02015.pdf, CEDULAS Y TITULO.pdf y EVIDENCIA.pdf el cual no se puso a la vista del recurrente ya que la información contiene datos personales.

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Cabe mencionar que por parte del recurrente en fecha quince de julio de dos mil dieciséis emitió un documento denominado: servidores públicos 2016-2018.xlsx, dicho documento no se anexa, ya que fue presentado en la solicitud inicial, por lo tanto es de conocimiento de las partes.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se decretó el cierre de instrucción con fecha diez de agosto de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:	02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irrationales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02015/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Solicito que nos puedan dar copia o comprobante de su grado académico así como sus cédulas profesionales de las Instituciones que los acredita como Profesionistas de los siguientes Servidores Públicos se anexa archivo de su página del portal de transparencia donde los aparecen como Profesionistas" (Sic).

Adjuntando documento denominado **Servidores Público 2016-2018.xlsx**, que se muestra a continuación:

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
OSCAR JIMENEZ RAYON	LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	PRESIDENTE
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Adscripción.	Puesto funcional.
PRESIDENTE MUNICIPAL	
CONSTITUCIONAL	PRESIDENTE MUNICIPAL
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
presidencia@tlalmanalco.gob.mx	01 597 9775308
Dirección.	Ext. Fax.

CONTRALOR

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
CARLOS ORTEGA CARPINTEYRO	LIC. EN DERECHO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	DIRECTIVO
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	CONTRALOR MUNICIPAL
Adscripción.	Puesto funcional.
CONTRALOR	CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

contraloria@hotmail.com 01 597 9775308

Dirección. Ext. Fax.

SECRETARIO

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
LUIS ACEVES NAJERA	LIC. EN DERECHO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	SECRETARIO
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
	01/01/2016 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Adscripción.	Puesto funcional.
SECRETARIO	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
secretariatlalmanalco@tlalmanalco.gob.mx	01 597 9775308
Dirección.	Ext. Fax.

SINDICATURA

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
DIANA GRETHEL QUIROZ VARELA	LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	SINDICO
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
	01/01/2016 SINDICO MUNICIPAL
Adscripción.	Puesto funcional.
SINDICATURA <u>Comisión De Hacienda.</u>	
<u>De Derechos Humanos</u>	SINDICO MUNICIPAL
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
sindicatura@ayuntamientodeltalmanalco.gob.mx	
Dirección.	Ext. Fax.

TESORERIA

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
ALBERTO ALVAREZ REYES	MAESTRO EN FINANZAS

Recurso de Revisión N°: 02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	DIRECTIVO
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	TESORERO
Adscripción.	Puesto funcional.
TESORERIA	TESORERO
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
tesoreria@hotmail.com	01 5970977 5308
Dirección.	Ext. Fax.

SECRETARIA PARTICULAR

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
LUZ ARACELI VAZQUEZ MEJIA	LICENCIADA
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	DIRECCION
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	SECRETARIA PARTICULAR
Adscripción.	Puesto funcional.
SECRETARIA PARTICULAR	SECRETARIA PARTICULAR
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
secretariaparticular@tlalmanalco.gob.mx	597 9775039
Dirección.	Ext. Fax.

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es importante mencionar que dentro de la solicitud el recurrente menciona lo siguiente: *“así como sus cédulas profesionales de las Instituciones que los acredita como Profesionistas”*, y en el recurso de revisión precisas que *“...Solicito que nos puedan dar copia o comprobante de su grado académico así como sus cédulas profesionales de las Instituciones que los acredita como Profesionistas”*, es de considerar suplir la redacción del recurrente, como lo establece el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 13. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Siendo de esta manera, el recurrente como sabemos no es un experto en la materia y por lo tanto, al redactar su solicitud, pudo darse el caso de confundir los términos, en este sentido se deduce que lo que quiso decir fue: *“los comprobantes del grado académico emitidos por la institución que los acredita como profesionistas así como sus cedulas profesionales”*.

Tan es así que la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones es la unidad encargada de expedir cedulas profesionales correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y como acreditación de identidad en todas las actividades profesionales.

En síntesis el recurrente solicitó el documento que acredite el grado académico así como sus cédulas profesionales de los siguientes Servidores Públicos:

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Nombre	Profesión	Puesto
Oscar Jiménez Rayón	Licenciado en Administración de Empresas	Presidente Municipal Constitucional
Carlos Ortega Carpinteyro	Lic. en Derecho	Contralor Municipal
Luis Aceves Nájera	Lic. en Derecho	Secretario del H. Ayuntamiento
Diana Grethel Quiroz Varela	Licenciada en Administración Educativa	Síndico Municipal
Alberto Álvarez Reyes	Maestro en Finanzas	Tesorero
Luz Araceli Vázquez Mejía	Licenciada	Secretaria Particular

El sujeto obligado mediante respuesta envió diversos documentos en los que se encuentran los siguientes

Nombre	Profesión	Puesto	Cedula	Titulo
Oscar Jiménez Rayón	Licenciado en Administración de Empresas	Presidente Municipal Constitucional		
Carlos Ortega Carpinteyro	Lic. en Derecho	Contralor Municipal		✓
Luis Aceves Nájera	Lic. en Derecho	Secretario del H. Ayuntamiento		✓
Diana Grethel Quiroz Varela	Licenciada en Administración Educativa	Síndico Municipal		
Alberto Álvarez Reyes	Maestro en Finanzas	Tesorero	✓	
Luz Araceli Vázquez Mejía	Licenciada	Secretaria Particular		

*Cabe mencionar que también aparece una cedula profesional a nombre de Luz Araceli Velázquez Mejía, sin embargo en el archivo anexo que envía el recurrente en su solicitud aparece el nombre de Luz Araceli Vázquez Mejía.

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, el recurrente interpone recurso de revisión en donde manifiesta que la información está incompleta y no coincide con la solicitada, toda vez que se requirió de seis servidores públicos, título y cedula y solo se entregaron de cuatro y solo un documento, así mismo uno de ellos no coincide el nombre.

En este sentido el sujeto obligado envía posteriormente informe de justificación en donde manifiesta lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tlalmanalco, México a 08 de Agosto de 2016

LIC. ZULEMA MARTINEZ SANCHEZ
COMISIONADA DEL INFOEM

POR MEDIO DEL PRESENTE COMPARESCO ANTE USTED PARA HACERLE LLEGAR MI INFORME DE JUSTIFICACIÓN RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN 02015/INFOEM/IP/RR/2016 DONDE EL C. [REDACTED] MENCIONA COMO ACTO IMPUGNADO LO SIGUIENTE: LA FALTA DE RESPUESTA INCOMPLETA A SU SOLICITUD NUMERO 0027/TLALMAN/PI/2016, AL RESPECTO LE COMENTO QUE SI SE ENTREGARON EN TIEMPO Y FORMA LOS TÍTULOS DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS:

1.- CARLOS ORTEGA CARPINTERO- CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL

2.- LUIS ACEVES NAJERA - SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

NO SE ENTREGARON LAS CEDULAS DE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS PORQUE NO CUENTAN CON LA MISMA EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, MAS SIN EN CAMBIO SE ENTREGARON LAS CEDULAS DEL MAESTRO ALBERTO ALVAREZ REYES, TESORERO MUNICIPAL Y DE LA LICENCIADA ARACELI VELAZQUEZ MEJIA, SECRETARIA PARTICULAR DE PRESIDENCIA, PORQUE NO ADJUNTE LOS TÍTULOS DE ESTOS DOS ANTERIORES SERVIDORES, PORQUE EN EL MOMENTO NO LOS TENIA MAS SIN EN CAMBIO ADJUNTO SUS TÍTULOS COMO MEDIO PROBATORIO, POSTERIORMENTE EL C. ROBERTO HERNANDEZ ESPINOZA MANIFIESTA QUE NO SE ENTREGO NINGUN TÍTULO O CEDULA PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEGIDOS POR ELECCION CONSTITUCIONAL YA QUE NO ES UN REQUISITO INDISPENSABLE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 118 Y 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO QUE A LA LETRA DICE:

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Y AL RESPECTO DE LOS CARGOS DEL SECRETARIO, TESORERO, CONTRALOR Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS SI SE REQUIERE CONTAR CON Y TÍTULO PROFESIONAL LO CUAL NUESTROS SERVIDORES PÚBLICOS APARTE DE CONTAR CON EL TÍTULO COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL QUE A LA LETRA DICE:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Pùblicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amente pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

NU OMITO COMENTARLE QUE TAMBIEN SE CUENTA CON LA CERTIFICACION POR PARTE DEL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MEXICO (IHAEM) DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS: SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL, CONTRALOR MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS DANDO CUMPLIMIENTO CON LO FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 92 FRACCION I, 96 FRACCION I, 96 TER DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL QUE A LA LETRA DICE:

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

- I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, haber concluido la educación media superior; en los municipios que tengan más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes, o que sean cabecera distrital, haber concluido estudios de licenciatura; en los municipios de más de 500 mil habitantes y en el municipio sede de los poderes del Estado, tener título profesional de nivel licenciatura

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

Artículo 96. Ter.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento, contar con título en ingeniería, arquitectura o alguna área afín o con una experiencia mínima de un año.

FINALMENTE NO OMITO MENCIONARLE QUE EL AREA DE RECURSOS HUMANOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO PROPORCIONÓ LA INFORMACION DE CASILDO ASI: COMO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES RESPECTO A SU REMUNERACION BRUTA Y NETA ASI: COMO DE SU PERFIL PROFESIONAL ACADEMICO Y EFECTIVAMENTE HAY UN ERROR EN LA PAGINA DE IPOMEX DONDE APARECIA EL C. OSCAR JIMENEZ RAYON COMO LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y LA SINDICO COMO LICENCIADA EN ADMINISTRACION EDUCATIVA, DE INMEDIATO SE CORRIGIO ESTA INFORMACION. RESPECTO AL APELLIDO DE LA SECRETARIA PARTICULAR SE GIRO POR OFICO EL DIRECTORIO INSTITUCIONAL Y AMI APARECE COMO PRIMER APELLIDO VAZQUEZ SIENDO EL APELLIDO CORRECTO VELAZQUEZ Y DE INMEDIATO SE HIZO LA CORRECCION.

POR LO CUAL PONGO A SU CONSIDERACION MI INFORME DE JUSTIFICACIÓN Y SE ME DE COMO ADMITIDO MI DERECHO ASI COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 185 FRACCION II, DE

Recurso de Revisión N°: 02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUEDANDO EN ESPERA DE SU RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED, REITERANDO NUESTRO INTERÉS Y COMPROMISO POR EL CUMPLIMIENTO DE NUESTRAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ATENTAMENTE

LIC. EN DERECHO OMAR FIGUEROA GUTIERREZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TALMANALCO

Recurso de Revisión N°:

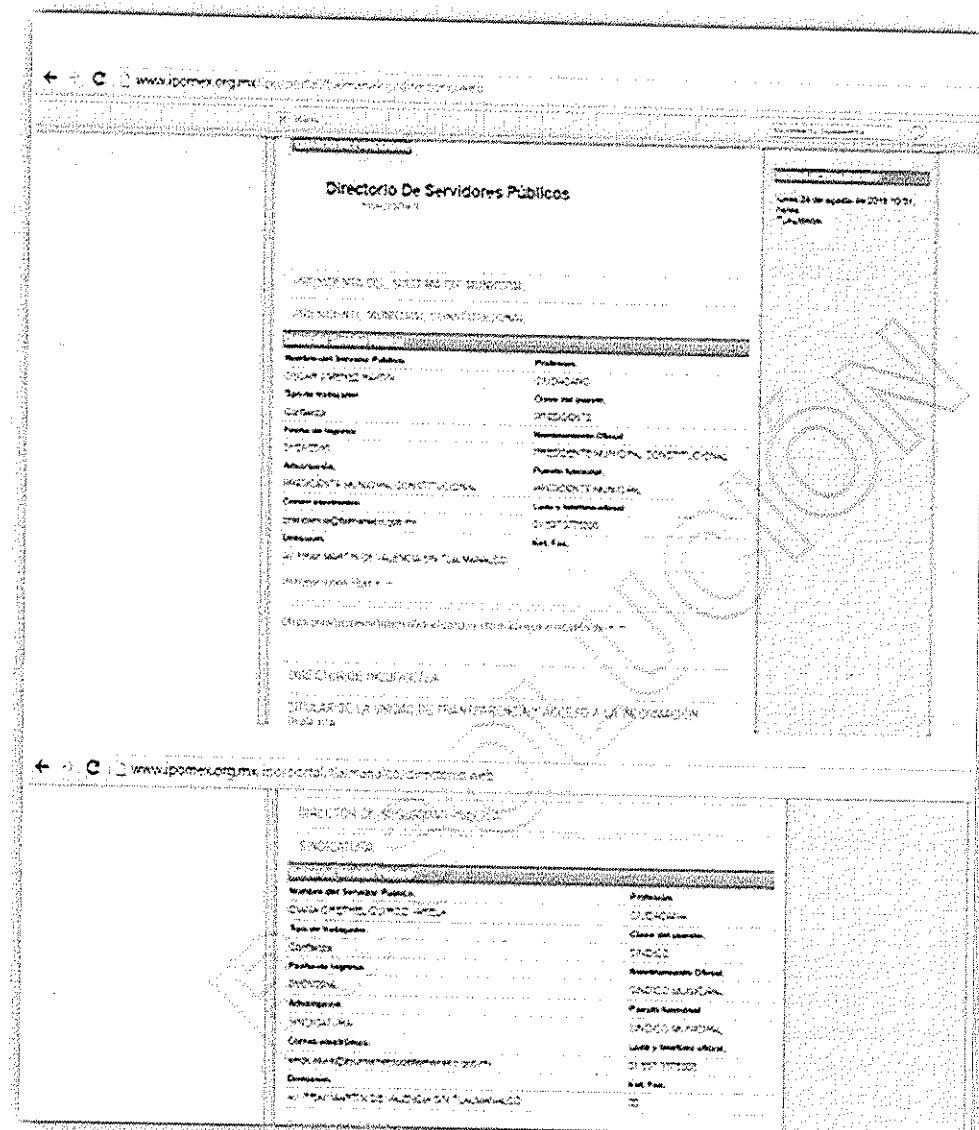
02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



The screenshot displays two search results for the 'Directorio De Servidores Públicos' (Directory of Public Servants) on a website. The results are as follows:

Nombre del Servidor Público	Apellido Paterno	Apellido Materno	Clase del Servicio	Área de Desarrollo
ROBERTO GARCIA	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	PROFESIONAL	EDUCACION
ROBERTO GARCIA	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	PROFESIONAL	EDUCACION

Both results show the same information: Name (ROBERTO GARCIA), Surname (RODRIGUEZ), Surname (RODRIGUEZ), Class (PROFESIONAL), and Area (EDUCACION). The second result is identical to the first, likely a duplicate entry.

Así mismo envió un archivo denominado CEDULAS Y TITULO.pdf, los cuales no se pusieron a la vista del recurrente y no se muestran en la presente resolución ya que contienen datos personales, los documentos son:

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Nombre	Profesión	Puesto	Cedula	Titulo
Oscar Jiménez Rayón	Licenciado en Administración de Empresas	Presidente Municipal Constitucional		<i>El sujeto obligado menciona que son elegidos por elección constitucional</i>
Carlos Ortega Carpinteyro	Lic. en Derecho	Contralor Municipal		✓
Luis Aceves Nájera	Lic. en Derecho	Secretario del H. Ayuntamiento		✓
Diana Grethel Quiroz Varela	Licenciada en Administración Educativa	Síndico Municipal		<i>El sujeto obligado menciona que son elegidos por elección constitucional</i>
Alberto Álvarez Reyes	Maestro en Finanzas	Tesorero	✓	✓
Luz Araceli Vázquez Mejía	Licenciada	Secretaria Particular	✓	✓

Al respecto se precisa que en relación al servidor público Oscar Jiménez Rayón, Presidente Municipal efectivamente y de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En efecto para ser miembro de un Ayuntamiento, será mediante una elección y reunir ciertos requisitos.

Por su parte el Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO 37*
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.*

Artículo 18. La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Recurso de Revisión N°:	02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

En esta virtud se aprecia que para ser miembro de un Ayuntamiento se requieren diversos requisitos, sin embargo no se advierte que en el caso del Presidente Municipal, Sindico y Regidores deban satisfacer contar con determinado grado de estudios y por ende, con el título o cédula profesional, toda vez que no existe fuente obligacional respecto del documento donde conste el título profesional de estos.

Siendo de esta manera el sujeto obligado menciona mediante informe de justificación que: "...EFFECTIVAMENTE HAY UN ERROR EN LA PAGINA DE IPOMEX DONDE APARECIA EL C. OSCAR JIMENEZ RAYON COMO LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y LA SINDICO COMO LICENCIADA EN ADMINISTRACION EDUCATIVA, DE INMEDIATO SE CORRIGIO ESTA INFORMACIÓN..." enviando otro documento como evidencia de que dicha situación ya se corrigió, como se mostró en la página 16 de la presente resolución, aunado, esta ponencia corroboró dicha información, en el rubro de ambos servidores públicos aparecen como ciudadanos.

Por lo tanto el sujeto obligado no se encuentra constreñido a entregar el título profesional y cédula profesional del Presidente Municipal, Oscar Jiménez Rayón y de la Síndico, Diana Grethel Quiroz Varela.

Sin embargo, es cierto que no existe normatividad que obligue al presidente municipal y al Síndico de contar con un título y cedula profesional, pero en caso de tener algún documento que acredite el ultimo grado de estudios de los ya mencionados, será necesario que se realice la versión pública para su entrega, esto ya que en aras de

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

privilegiar el derecho de acceso a la información y colmar el requerimiento del ciudadano, deberá entregarse el documento en donde conste el ultimo grado de estudios del Presidente Municipal y la Síndico del Ayuntamiento de Tlalmanalco.

Ahora bien respecto del Tesorero, se infiere que la documentación la posee el sujeto obligado toda vez que mediante el informe de justificación, envía título y cedula profesional, sin embargo esta documentación la adjunta sin testar los datos personales correspondientes.

Es importante advertir que la fracción IV del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para ocupar el cargo de tesorero debe contar con un título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, por lo tanto se obvia el estudio, ya que al enviar la información admite tenerla en su posesión, empero como ya se mencionó la envía sin testar los datos personales, para lo cual más adelante se revisará como generar la versión pública de los documentos para su entrega.

Por lo que respecta a la Secretaria Particular de igual manera se envía el título y cedula profesional, en donde acredita sus estudios profesionales en donde manifiesta ser Licenciada, como se advierte en la documentación que adjuntó el particular en su solicitud de información, de igual manera no se realiza la versión pública, aspecto que más adelante se revisará.

Por otra parte en relación al Contralor Municipal de acuerdo al artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para ser Contralor Municipal

Recurso de Revisión N°:	02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

se requiere los mismos requisitos para ser Tesorero, establecidos en el artículo 96 y este a su vez nos remite al artículo 32 ya mencionado, en los que se establece contar con un título profesional en la áreas jurídico, económicas o contable-administrativas, en este tenor es de considerar que si bien es cierto la normatividad específica que debe tener un título profesional, también lo es que no es requisito tener la cedula profesional correspondiente, precisando que el título profesional lo emite la institución donde se realizaron y/o concluyeron los estudios profesionales, no obstante la cedula es el documento con efectos de patente para ejercer el servicio profesional y como acreditación de identidad en todas las actividades profesionales, por lo tanto, para obtener la cedula profesional se requiere contar con un título expedido por una institución educativa incorporada a la Secretaría de Educación Pública, quien es la encargada de expedir la cedula profesional.

Siendo de esta manera se requiere tener un título profesional para ser Contralor Municipal, no así contar forzosamente con una cedula profesional, al respecto el sujeto obligado envía el documento, sin embargo este no fue testado por lo que no se pone a la vista del recurrente.

En relación al servidor público Luis Aceves Nájera, quien desempeña el cargo de Secretario del Ayuntamiento, al respecto el sujeto obligado envió el título profesional que lo acredita como Licenciado en Derecho y de acuerdo al artículo 92 y 32 de la reiterada Ley, advierte que si el Municipio tiene una población de hasta 150 mil habitantes podrá tener título y si este tiene más de 150 mil habitantes, se deberá contar necesariamente con título profesional, por lo tanto al enviar el sujeto obligado el

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

documento respectivo da por hecho que cumple con el requisito, de igual manera lo envía sin testar los datos personales, no obstante este ya se había enviado en respuesta, por lo tanto el recurrente ya cuenta con el documento.

Por último y no menos importante es que la información remitida contiene información confidencial, razón por la cual no se puso a la vista del recurrente, por tal motivo se expone la normativa que demuestra dicho argumento.

De acuerdo a la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

En concordancia a este fundamento la ley de Protección de Datos personales establece lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

En este mismo sentido los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la

Recurso de Revisión N°: 02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En este tenor se considera que un dato personal cuando puede hacer identificable a una persona física o jurídica colectiva, y de acuerdo a los lineamientos antes insertos se consideran varios datos que pudieran afectar la esfera personal confidencial de las personas.

Bajo este argumento podemos apreciar que dentro de la documentación remitida a este órgano de transparencia se encuentran fotografías de personas que en su momento probablemente no eran servidores públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio 5-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para

Recurso de Revisión N°: 02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes:

1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal

4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Alonso Lujambio Irazábal

1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal

1393/09 Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V.

1844/09 Servicio de Administración Tributaria – Jacqueline Peschard Mariscal

De acuerdo a este criterio se establece que será pública la firma de los servidores públicos siempre y cuando este en el ejercicio de sus funciones, sin embargo las fotografías, firmas y CURP, que se encuentra dentro de los documentos, son de personas que en el momento de elaboración de dichos documentos probablemente no se ostentaban como servidores públicos, bajo este argumento esta ponencia considera pertinente no poner a la vista dicha documentación con el fin de proteger la integridad e intimidad de las personas.

Igualmente es necesario considerar el Criterio 2/10 y 6/10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

Criterio 2/10

Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

3258/09 Hospital General de México - Ángel Trinidad Zaldívar.

3703/09 Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V. – María Marván Laborde.

3708/09 Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. - Ángel Trinidad Zaldívar.

Criterio 6/10

Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía.

Expedientes:

0720/07 Secretaría de Educación Pública – Alonso Lujambio Irazábal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

2794/07 Secretaría de Desarrollo Social – Juan Pablo Guerrero Amparán

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4275/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

Recurso de Revisión N°: 02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1393/09 Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V. con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

Si bien es cierto, los sujetos obligados en todo momento deben regirse por el principio de máxima publicidad, contribuyendo a la transparencia, también lo es que deben salvaguardar la integridad de la esfera personal íntima de cada una de las personas, por lo tanto al emitir la respuesta e informe de justificación sin testar datos personales, es un acto que viola la protección a este derecho, por lo tanto será necesario dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales para que determine lo conducente.

En este sentido el sujeto obligado al asumir que cuenta con la información deberá realizar la entrega de los títulos y cédulas profesionales en versión pública, lo cual no opera con la simple supresión de datos que se haga, se deberá realizarse en términos de lo que disponen la ley de la materia:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Recurso de Revisión N°: 02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas de los títulos profesionales y cedulas profesionales que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, dentro de los motivos de inconformidad que advierte el recurrente solicita: *"Se Sancione conforme a la ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de México a los responsables de incurrir en omisiones en el ejercicio de sus obligaciones Legales en esta"*, por lo que se ordena dar vista al Contralor Interno de este Instituto para que determine lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02015/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado correspondiente a la solicitud de información 00027/TLAMANA/IP/2016 por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:	02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a través del SAIMEX en versión pública lo siguiente:

- a. Documento donde conste el grado máximo de estudios del Presidente Municipal y de la Síndico Municipal.
- b. Cédula Profesional del Tesorero y Secretaria Particular.

En caso de no contar con la información del inciso a, por corresponder a servidores públicos con cargo de elección popular, bastará con que así lo refiera.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalmanalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente respecto a las probables responsabilidades.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 02015/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur **José Guadalupe Luna Hernández**
Comisionada
(Rúbrica). Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz **Zulema Martínez Sánchez**
Comisionado
(Rúbrica). Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02015/INFOEM/IP/RR/2016.
OSAM/MOC